



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I 0187/2020/SICOM

RECURRENTE:

Fundamento Protección de Datos Personales. Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 0187/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por a *****
Fundamento Protección de Datos Personales. Artículo 116 de la LGAIP. quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00180320**; el ahora Recurrente requirió información al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo consistente en:

- "Solicito lo siguiente del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
- 1.- que informe si tiene familiares trabajando en el municipio.
 - 2.- que mencione si ya realizó su declaración patrimonial.
 - 3.- que mencione si tiene empresas a su nombre o familiares que han firmado contratos con el municipio que el representa." (sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, con fecha trece de marzo de año dos mil veintiuno, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema de Gestión de medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante en esa misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Por falta de respuesta a mi solicitud.” (Sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0187/2020/SICOM**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se manifestara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante. - - - - -

Cuarto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha once de enero de año dos mil veintiuno, una vez fenecido el plazo otorgado mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, dentro del plazo establecido en el antes mencionado acuerdo de admisión. - - - - -

Posteriormente, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe requerido en tiempo extraordinario. - - - - -

Por lo anteriormente planteado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de manera extemporánea, y al no existir pruebas y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión. - - - - -

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con fecha dieciocho de febrero de año dos mil veinte, y ante la falta de respuesta a su solicitud interpuso el presente Recurso de Revisión el trece de marzo de año dos mil veinte, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para

ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - -

Tercero. Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

En este sentido, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I. Por desistimiento expreso del recurrente;
II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
III. Por conciliación de las partes;
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que del trámite del presente Recurso de Revisión se advierte que podría actualizarse la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, ya que se tuvo al sujeto obligado con fecha once de noviembre de año en curso, el registro en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la presentación del oficio número SLC/UT/030/2020, de fecha once de noviembre de año dos mil veinte, en el cual el que suscribe y firma Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, manifestándose respecto al requerimiento notificado en el acuerdo de admisión, aunque de manera extemporánea sin que resulte impedimento para este órgano

analizar en este momento las documentales remitidas para tal efecto, mismas donde responde a las preguntas de interés como a continuación se citan:

“ ...

- *Respecto a su pregunta No. 1, me permito informarle que este Sujeto Obligado da cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas en la materia.*
- *Respecto a la pregunta No. 2, me permito comunicarle que, con fundamento en el criterio vigente 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Titular de este Sujeto Obligado ya realizó su declaración patrimonial inicial conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; respecto a la declaración patrimonial de modificación me permito informarle que su recepción se encuentra suspendida de conformidad con el Aviso publicado por el Congreso del Estado en su página oficial: <https://www.congresooaxaca.gob.mx/>*
- *Respecto a la pregunta No. 3, me permito informarle que el Titular de este Sujeto Obligado da cumplimiento con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.*

Por lo que atendidas las tres preguntas formuladas en su solicitud de fecha 18 de febrero de 2020, esta unidad de Transparencia da cumplimiento a la resolución dentro del expediente número R.R.A.I.0187/2020/SICOM. “(Sic)

Con fecha once de noviembre el sujeto obligado remite a través de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), un oficio en el cual rindió su informe y manifiesta su respuesta a la petición antes recaída. Por este acto, se tiene al sujeto obligado rindiendo su informe fuera del tiempo otorgado y del estudio realizado por esta ponencia para saber el resultado de tal acto se encuentra; que, el sujeto obligado respondió a las tres preguntas de interés, como resultados de cada uno de ellos son: 1.- Que informe si tiene familiares trabajando en el municipio, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado,; 2.- Que mencione que si ya realizó su declaración patrimonial, 3.- Que mencione el sujeto obligado si tiene empresas a su nombre o familiares que han firmado contratos con el municipio que el representa, en consecuencia, y del resultado obtenido del estudio de las documentales que integran el presente recurso, se tiene, al sujeto obligado rindiendo su informe aunque de manera extemporánea se le tiene por recibido.

En este sentido se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento del presente asunto ya que se modifica el acto que le dio origen al emitirse una respuesta por el sujeto obligado como se puede advertir de los alegatos respectivos.

Quinto. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el

Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I 0187/2020/SICOM, por modificación del acto que le dio origen.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. - - - - -

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I 0187/2020/SICOM, por modificación del acto que le dio origen.



Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

Cuarto: En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto. -----

Quinto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Sexto. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Séptimo. Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste. -----

Comisionada Presidenta

Comisionado Ponente



Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I 0187/2020/SICOM.